

**GUILLEM PROCURADORS**

Barcelona - Hospitalet de Llob.
TEL 93 487 70 82 - FAX 93 488 37 38
BALMES 62 PRAL.1ª 08007 BARCELONA
legal@guillemprocura.com

N/REF: 2210267 NOTIFICADO: 12/09/2022

LETRADO: LLUIS UBIERNA DEL RIO
JUZGADO: DE LO CONTENCIOSO Nº 4 DE BARCELONA
AUTOS: 136/21 E RECURSO CONTENCIOSO
CLIENTE: AJUNTAMENT DE LA GARRIGA CONTRA THE
GREEN APHOTEKARY

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459
FAX: 93 5549783
EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218002981

Procedimiento ordinario 136/2021 -E

Materia: Otrass actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000013621
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona
Concepto: 0905000000013621

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: THE GREEN
APHOTEKARY
Procurador/a: Sonia Ortiz Gragero
Abogado/a: Luis Torrens Puig

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE LA
GARRIGA
Procurador/a: Jaume Guillem Rodriguez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 221/2022

Barcelona, 6 de septiembre de 2022

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso por la vía del procedimiento ordinario y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció, aportándolo. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación. Solicitada la apertura del recurso a prueba, ésta se practicó con el resultado obrante en autos, tras lo cual se formularon conclusiones por las partes, quedando los autos conclusos para Sentencia.

Segundo.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

Codi Segur de Verificació: CRB12RANJUNZB8KVL6199JUNZNNW0YE

Signat per Muñoz Rodón, Rosa Maria

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 07/09/2022 19:28





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del día 11 de enero de 2021 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la misma contra el certificado de compatibilidad urbanística de fecha 30 de julio de 2020.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, con anulación del acto administrativo recurrido. Solicita también la condena en costas de la Administración.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora, solicitando como pretensiones propias se declare la inadmisibilidad del recurso por considerarlo interpuesto de forma extemporánea, solicitando la desestimación del resto de pretensiones de la demandante y la confirmación del acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la actora.

SEGUNDO.- Procede en primer lugar entrar a analizar la cuestión relativa a la alegada extemporaneidad del recurso, a la que alude la Administración.

Según consta al folio 145 del expediente administrativo, la resolución desestimatoria del recurso interpuesto contra la emisión del certificado urbanístico de constante referencia se produjo el 17 de febrero de 2021, constando por otro lado en los autos que la interposición del presente recurso contencioso administrativo fue registrada el 6 de abril del mismo año, sin que, por ello, y tras un simple cálculo, pueda afirmarse que hubiera transcurrido el plazo de dos meses contemplado en el art. 46.1 de la Ley de esta Jurisdicción.

La causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de La Garriga debe por ello ser desestimada.

TERCERO.- La parte actora es una asociación que integrará “a todos los seres humanos mayores de 18 años y libres, consumidores del vegetal conocido como cannabis sativa, así como sus derivados, que libremente soliciten su inscripción”.

Entre sus fines propuestos (art. 4 de los Estatutos asociativos) se comprenden el de crear espacios privados, de uso y acceso exclusivo para socios, que deberán ser mayores de 18 años, todos consumidores habituales de la planta cannabis sativa L, así como sus derivados, o de tabaco, asimismo, personas que padezcan enfermedades de las cuales la planta de Cannabis está considerada de uso paliativo. Igualmente constituye un fin de la asociación establecer un club de fumadores de uso exclusivo de los socios y el estudio sobre el Cannabis Sativa L y sus posibles aplicaciones culturales, científicas y terapéuticas, incluyendo la creación de un local para dichos estudios y para e intercambio de experiencias entre los asociados; desarrollar la misma asociación o colaborando con bancos de semillas, variedades genéticas y producir semillas, que se adapte a las necesidades terapéuticas o médicas de los asociados, tales como situaciones de ansiedad, insomnio, esclerosis múltiple, cáncer, entre otras, o bien actividades lúdicas de los mismos.

Codi Segur de Verificació: CRB12RANHJNZB8KVL6193JIUNZNNW0YE

Signat per Muñoz Rodón, Rosa María

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/A/P/consultaCSV.htm>

Data i hora 07/09/2022 19:28





También dentro de sus fines cabe destacar que la asociación, con la finalidad de obtener el Cannabis sativa L creará cultivos mediante un circuito cerrado y sin fines comerciales siendo distribuido entre los socios a razón de su aportación y de acuerdo con la previsión de consumo indicada por los socios en su instancia de solicitud de ingreso.

La Asociación aquí parte actora solicitó en su día informe urbanístico asociado a la tramitación de actividades en relación al local de autos para ubicar un club de consumidores de cánnabis. A los efectos de la obtención del certificado urbanístico indicado, la recurrente presentó un extracto de la Memoria descriptiva de la actividad, así como plano de ubicación de la misma.

El Ayuntamiento demandado emitió certificación urbanística según la cual la implantación del uso de club de consumidores de cánnabis en el edificio de la calle de Pompeu Fabra núm. 37 de La Garriga no es compatible con el planeamiento urbanístico, en concreto en la subzona A.10.2 concluye que ello es así porque se demuestra la necesidad funcional de un tipo de edificación propio del uso industrial ni tiene relación directa alguna con el uso industrial, no cumpliéndose las condiciones de implantación de un uso asociativo en la citada subzona.

Según el meritado informe nos hallamos ante suelo clasificado como urbano consolidado y calificado como de industrial aislado clave A.10.2. Can IIIa con uso global industrial y uso dominante de industrial hasta la tercera categoría y almacén, donde el uso asociativo (uso compatible dentro de la categoría b) únicamente se podrá implantar (al igual que el cultural y educativo) si el proyecto demuestra la necesidad funcional de un tipo de edificación propio del uso industrial o bien tienen una relación directa con dicho uso.

Frente al contenido del informe, la hoy actora interpuso recurso de reposición que fue desestimado por el acuerdo municipal de fecha 11 de enero de 2021.

CUARTO.- La recurrente impugna la anterior resolución, así como el contenido del certificado en cuestión. Respecto al mismo hay que señalar, a los efectos de admisibilidad del presente recurso y conforme al art. 25 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, que el mismo no sólo certifica un contenido, sino que contiene una valoración sobre la adecuación o no de la actividad al planeamiento vigente y a los usos admitidos por el mismo.

Sostiene en defensa de sus intereses la actora que el uso a llevar a cabo en el local de autos es de carácter asociativo y que la necesidad de que la actividad se desarrolle en el local en cuestión y en zona industrial se justifica por las emisiones de vapores y olores y por la necesidad de contar con una instalación de conductos de extracción propios, así como para garantizar la seguridad de acceso de los miembros y para respetar una distancia mínima con otras actividades propias del suelo del tipo no industrial, como centros sanitarios o escuelas.

Codi Segur de Verificació: CRB12RANHJNZB8KVL6199JUUNZNNW0YE

Signat per Muñoz Rodón, Rosa María

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/A/P/consultaCSV.htm>

Data i hora 07/09/2022 19:28





En segundo lugar, la actora considera que la notificación del certificado negativo respecto a la compatibilidad se produjo de forma extemporánea, argumentando la concurrencia de silencio positivo.

En tercer lugar alega la actora que el certificado no se ajusta a derecho al referirse a un uso que no coincide respecto al uso para el cual se solicitó. Así sostiene la actora que el uso para el que se pretende solicitar en su día el título habilitante de la actividad es el uso asociativo, mientras el certificado municipal se refiere a “club de consumidores de cannabis”. En base a lo anterior alega la nulidad del certificado en cuestión, a tenor del art. 47.1.c) de la ley 39/2015, por tratarse de un acto de contenido imposible.

Finalmente, alega arbitrariedad y desviación de poder por parte de la Administración, así como la preexistencia de otras licencias de actividad de “uso de club de consumidores de cannabis” en el mismo término municipal.

QUINTO.- Resulta de aplicación al presente supuesto lo dispuesto en los arts. 103.4 de la Ley de Urbanismo de Cataluña aprobada por Decreto legislativo 1/2010, así como lo dispuesto en el Decreto 305/2006, en concreto en su art. 20.

Si bien es cierto que el art. 103.4 de la LUC establece el plazo de un mes para la emisión del certificado, no contempla, como pretende la actora, que en el caso de que tal plazo no se respete, el certificado –que es un acto administrativo de constancia- pueda considerarse positivo, alterando por ello la realidad que debe reflejar.

Tampoco la previsión del apartado 4 del art. 20 del Decret 205/2006, resulta aplicable en el presente caso, por cuanto no nos hallamos ante el citado supuesto.

SEXTO.- Tampoco puede tener favorable acogida el argumento de la actora respecto a que el certificado fue solicitado para una actividad asociativa y el mismo se refiere a actividad distinta, y ello es así a tenor del contenido de los propios estatutos asociativos, cuya mera lectura pone de manifiesto el contenido de la actividad que se pretende emplazar en el local de autos.

Y en lo que se refiere al tema de fondo, atendido el contenido del art. 217 de la LEC, aplicable de forma supletoria en materia de carga de la prueba, ninguna prueba se ha aportado para desvirtuar la opinión técnica en la que se funda la certificación impugnada y la resolución desestimatoria del recurso interpuesto contra la misma, por lo que tampoco puede sostenerse que el contenido de aquéllas no resulten ajustadas al planeamiento municipal y, por ello, a la normativa aplicable.

No se aprecia la concurrencia de arbitrariedad alguna ni puede considerarse probada la desviación de poder alegada por la actora sin que el hecho de preexistencia de otras licencias relativas a clubes de consumidores de cannabis en el mismo término municipal –que no han quedado probadas en autos- puedan ser consideradas, al ignorarse también la ubicación de las mismas y la calificación y clasificación urbanística del suelo sobre el que se ubican.

Codi Segur de Verificació: CRB12RANHJNZB8KVL6193JIUNZNNW0YE

Signat per Muñoz Rodón, Rosa María

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 07/09/2022 19:28





Todo ello nos lleva a la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

SÉPTIMO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, procede su imposición a la parte actora, si bien con el límite total máximo de 1.000 Euros.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: 1. DESESTIMAR la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada.

2. DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.

3. Imponer las costas a la actora, con el límite total máximo de MIL EUROS (1.000 Euros) por todos los conceptos.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

Codi Segur de Verificació: CRB12RANHJNZB8KVL6199JIUNZNNW0YE

Signat per Muñoz Rodón, Rosa María

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 07/09/2022 19:28





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: CRB12RANHJNZB8KVL6199JIUNZNNW0YE

Signat per Muñoz Rodón, Rosa María

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 07/09/2022 19:28

